

Expediente: 2304/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ VERGARA GUILLERMO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **08/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20258441843 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *VERGARA, GUILLERMO-DEMANDADO*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

---

**JUICIO : PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ VERGARA GUILLERMO s/ EJECUCION FISCAL EXPTE. N° 2304/24 - SALA III -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 2304/24



H106132694110

**Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ VERGARA GUILLERMO s/ EJECUCION FISCAL" - Expte: 2304/24 - SALA III -**

**San Miguel de Tucumán, 7 de mayo de 2025**

**Sentencia Nro. 81**

**Y VISTO :**

El recurso de apelación concedido en autos a la actora Provincia de Tucumán -DGR-, contra la sentencia de fecha 27/05/2024, y;

**CONSIDERANDO :**

Que la sentencia en crisis resolvió: "1) Tener presente que el accionado canceló la deuda base de la presente ejecución con posterioridad al inicio de la misma. En consecuencia, declarar cancelada la deuda del presente juicio. 2) Sin costas, aplicando la doctrina de la causa de la CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- Vs. Viluco S.A. S/ Ejecución Fiscal", Sentencia N° 546 de fecha 10/08/2011. 3) Levantar el Embargo Preventivo ordenado mediante resolución de fecha 08/03/2024. 4) Notificar digitalmente al Banco Macro, a los fines de que tome razón del levantamiento ordenado, a favor de VERGARA GUILLERMO, CUIT 20-33978022-7, asimismo y en el supuesto caso que se encuentren fondos embargados en la cuenta los mismos serán

*reintegrados al titular de la misma".*

Contra el citado pronunciamiento la actora interpuso recurso de apelación, y concedido el mismo, en fecha 12/06/2024 expresó agravios.

En esencia, plantea la nulidad de la sentencia, por considerar que el magistrado de la instancia anterior falló *extra petita* al dictar pronunciamiento de cancelación de deuda, sin costas.

Sostiene además que al accionado se acogió al Plan de Pagos, en los términos del Dcto. n.º 1243/3 (ME), norma que expresamente establece que el acogimiento al régimen implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Agrega que la sentencia impidió a su parte correr vista del Informe de Verificación de Pagos, práctica usual y de carácter previo, a fin de emplazar al ejecutado estar a derecho, con la consiguiente traba de litis.

Por lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso, se declare nula la sentencia y se deje firme el levantamiento de la medida cautelar; y se ordene correr vista del Informe de Verificación de Pagos a la contraparte, para que comparezca a estar a derecho.

En fecha 03/04/2025 presentó su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara.

Debiendo el Tribunal resolver la cuestión traída a conocimiento, se adelanta que de la compulsión de las actuaciones surgen vicios de entidad tal, que imponen declarar de oficio la nulidad de los puntos 1) y 2) de la sentencia de fecha 27/05/2024, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis de las constancias de autos, surge que en fecha 17/05/2025, la parte actora acompañó el Informe de Verificación n.º 202404851 extendido por la División Control de Cobros Judiciales, en el que consta que el accionado canceló las obligaciones reclamadas en la presente ejecución fiscal.

En razón de ello, solicitó que se tenga presente la cancelación de la deuda y se ordene el levantamiento de la medida cautelar concedida oportunamente.

Asimismo, surge de las constancias de autos que a dicha fecha, la intimación de pago al demandado, no se había concretado; y en razón de ello, por proveído del 17/05/2024, el juez de la instancia anterior dispuso que previamente, debía regresar el mandamiento de intimación de pago.

En fecha 22/05/2024 el oficial de justicia devolvió el mandamiento de intimación de pago sin diligenciar por pedido de la actora.

Luego, a instancias de la actora, en fecha 22/05/2024 el magistrado ordenó el pase a resolver del levantamiento de la medida cautelar.

Ahora bien, la sentencia impugnada, en los puntos 1) y 2), se pronunció sobre la cancelación de la deuda y las costas, sin haber impreso previamente el trámite establecido en el cuarto párrafo del art. 175 del Código Tributario Provincial, el cual establece que: *"Si previo al diligenciamiento de la intimación por mandamiento de pago y embargo contra el deudor se comunicare al Juzgado la regularización o cancelación de la deuda reclamada en juicio, sólo se correrá traslado al demandado por el término de cinco (5) días para que proceda a estar a derecho, con lo cual quedará trabada la litis. Cumplido, corresponderá se dicte sin más trámite sentencia que tenga por regularizada o cancelada la deuda base de la ejecución con posterioridad al inicio del juicio, imponiéndole las costas a la demandada. En los casos en los que, previo al diligenciamiento de la intimación antes mencionada, el demandado se allane a la demanda, corresponderá se dicte sentencia que tenga por allanada a la accionada, imponiéndole las costas del proceso".*

En razón de ello, ante la presentación del Informe de Verificación de Pago con carácter previo al diligenciamiento de la intimación de pago, correspondía al magistrado ordenar el traslado al demandado por el término de 5 días para que proceda a estar a derecho, conforme a lo establecido en la norma citada.

La omisión de dicho trámite, importa una evidente alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante "CPCC").

En mérito a lo expuesto y dado su carácter manifiesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de los puntos 1) y 2) de la sentencia de fecha 27/05/2024; debiendo remitirse el expediente al Juzgado de Origen, a los fines pertinentes.

Respecto a las costas de la Alzada, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, y atento a que las alteraciones procedimentales son atribuibles al Órgano Jurisdiccional, no corresponde su imposición (arts. 61, inciso 1° CPCC).

Por ello,

## **RESOLVEMOS :**

**I.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de los puntos 1) y 2) de la sentencia de fecha 27/05/2024, por lo considerado; y **REMITIR** el expediente al Juzgado de Origen, a los fines pertinentes.

**II.- NOTIFÍQUESE** a la Sra. Fiscal de Cámara, en los términos del artículo 804 del CPCC.

## **HÁGASE SABER**

**RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO**

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:  
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:  
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:  
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.